

**LEY QUE ORGANIZA LA COMISION
ESTATAL DE TURISMO**

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 24 de Junio de 1950)

**Por este Decreto se fijan las bases para que la
Comisión Estatal de Turismo realice el fomento, desarrollo,
protección y vigilancia de la industria turística en el Estado, por
sí o en colaboración con la Secretaría de Turismo.**

LEY QUE ORGANIZA LA COMISION ESTATAL DE TURISMO

ARTICULO 1o.- Se crea y organiza por esta Ley la Comisión Estatal de Turismo del Estado de Nuevo León como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio para realizar por sí y en colaboración con la Secretaría de Turismo y sus órganos auxiliares, las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 2o.- La Comisión tendrá por objeto esencialmente el fomento, desarrollo, protección y vigilancia de la industria turística en el Estado y con vista además a su fomento como industria de interés público y carácter nacional; y especialmente se ocupará de:

- I.- Hacer publicidad y propaganda tanto en el País como en el extranjero, para atraer al turismo en todas sus formas posibles hacia el Estado de Nuevo León, y dar a conocer sus recursos naturales y económicos;
- II.- Crear nuevos centros de atracción para el turismo nacional y extranjero, y fomentar los ya existentes;
- III.- Cooperar dentro de sus posibilidades a la restauración, conservación y explotación adecuada de los monumentos o lugares históricos del Estado;
- IV.- Establecer comités locales pro-turismo en aquellas regiones del Estado que pudieren ser interesantes desde el punto de vista de la industria turística, o fomentar su creación por la iniciativa privada, con sujeción en este último caso a la vigilancia y supervisión que esta Ley concede a la Comisión Estatal;
- V.- Gestionar con las autoridades competentes la facultad de otorgar y reglamentar la concesión para ejercer el trabajo especializado de Guía de Turismo y, en su caso, ejercer tales facultades; y vigilar el exacto cumplimiento del Reglamento que en su oportunidad se dicte, procurando especialmente la educación en idiomas e historia de dichos guías;
- VI.- Ejercer vigilancia adecuada en hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, campos de turismo y lugares de diversión y en general todos aquellos que presten servicios al público relacionados directa o indirectamente con el turismo, avisando la comisión u omisión de actos que se traduzcan en perjuicio de la industria turística;
- VII.- Vigilar la estricta observancia por las personas, negocios o empresas a que se refiere la fracción anterior, de las tarifas fijadas por las autoridades competentes para la prestación de servicios al público;
- VIII.- Procurar toda clase de facilidades e información para los turistas, estableciendo todos los servicios adecuados para tales finalidades;

- IX.- Celebrar fiestas y ferias regionales y cooperar con las autoridades del Estado, Municipales o Federales, o con particulares, para la organización y mejor éxito de toda clase de festividades que puedan ser motivo de atracción para el turismo nacional y extranjero;
- X.- Colaborar, como organismo auxiliar, con la Secretaría de Turismo y demás órganos que la Ley establece, para la realización de las atribuciones de dicha Institución;
- XI.- Designación de su personal subalterno;
- XII.- Todas las demás que se relacionen directa o indirectamente con los fines de esta Comisión Estatal de Turismo.

ARTICULO 3o.- La Comisión a que se refiere esta Ley se integrará por:

- a).- Un Presidente designado por el Gobernador del Estado y que será el representante legítimo de la Comisión;
- b).- Un Secretario designado por el Ayuntamiento de Monterrey; y
- c).- Un Tesorero que será designado por la Cámara Nacional de Comercio de Monterrey. Por cada miembro se designará un suplente. Los miembros de la Comisión durarán en su encargo un año, y podrán ser reelectos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad. La Comisión rendirá un informe anual al Ejecutivo del Estado sobre el manejo de su patrimonio y en general sobre sus actividades, antes de finalizar el mes de julio de cada año.

ARTICULO 4o.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Turismo estará formado:

- a).- Por la partida que le señale el presupuesto anual de gastos del Estado;
- b).- Por los impuestos especiales que se creen para el fomento del turismo;
- c).- Por las participaciones federales que se le concedan, por subsidio o por convenio;
- d).- Por aportaciones, donativos o subsidios que otorguen o se obtengan de instituciones públicas o privadas y de particulares.

ARTICULO 5o.- Los fondos del patrimonio de la Comisión deberán ser depositados en una institución bancaria y estarán bajo la más estricta responsabilidad del

Tesorero, pudiendo el Ejecutivo del Estado practicar auditorías en cualquier momento en que lo estime conveniente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Dentro de los primeros treinta días de su vigencia, deberá ser integrada la Comisión por quienes tienen derecho a designar sus miembros.

ARTICULO TERCERO:- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que dicte el Reglamento de esta ley.

LEY QUE ORGANIZA LA COMISION ESTATAL DE TURISMO

**(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 24 de Junio de 1950)**

REFORMAS

ARTICULO 1o.- Reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial de fecha de 2 de Noviembre de 1984.

ARTICULO 2o.- Reformado en su fracción XX, por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial de fecha de 2 de Noviembre de 1984.